



RADICACIÓN: 0800131050070020190034100  
REFERENCIA: DECLARATIVO LABORAL  
DEMANDANTE: JOSÉ LASTRA  
DEMANDADO: ASEO TÉCNICO S.A.ESP Y OTROS

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial: Señora juez, a su despacho el presente proceso dentro del cual proveído auto el 29 de junio de 2022, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el numeral segundo de dicha decisión. Del recurso de corrió traslado que se encuentra vencido. De igual manera se le informa que la audiencia a celebrarse no se instaló dando lugar a la petición de las partes a que se previa resolución del recurso en comento.

Dairo Marchena Berdugo  
Secretario

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DECLARATIVO LABORAL  
RADICACIÓN: 08001310500720190034100  
DEMANDANTE: JOSÉ LASTRA  
DEMANDADO: ASEO TÉCNICO S.A. ESP

Verificado lo informado por secretaría, procede este despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la demandada Aseo Técnico S.A. ESP contra el numeral segundo del auto que tuvo por contestada la demanda y que negó, en el numeral atacado, la integración de litis consorcio solicitada.

#### ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 29 de julio de 2022, el despacho dispuso tener por contestada la demanda por parte de la defensa de Aseo Técnico S.A. y, ante la petición de integración en litis consorcio necesario de las varias entidades que indica el recurrente fueron los empleadores del actor, negar la integración como litis consorcio necesario.

Del recurso se corrió traslado a la parte actora, quien, mediante memoriales seguidos, ha indicado al despacho que se sirva desatar el recurso de apelación interpuesto, y la parte demandada insistió en el aplazamiento de la audiencia fijada en el auto atacado, por estar al pendiente de resolverse la providencia recurrida en reposición y en subsidio atacada en apelación.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### Marco normativo

Para resolver se atenderá a los presupuestos de los artículos 63 y 65 del estatuto de procedimiento laboral, normas que a su letra enseñan:



RADICACIÓN: 0800131050070020190034100  
REFERENCIA: DECLARATIVO LABORAL  
DEMANDANTE: JOSÉ LASTRA  
DEMANDADO: ASEO TÉCNICO S.A.ESP Y OTROS

*“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición*

*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

*“Artículo 65. Procedencia del recurso de apelación*

*Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*

*2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*

*(...).*

*12. Los demás que señale la ley.*

*El recurso de apelación se interpondrá:*

*(...)*

*2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.*

*Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.*

*El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.*

*Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.*

*La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella.”*

De tal resorte es dable señalar que, si la providencia fue notificada por estado el jueves 30 de junio del año 2022, la oportunidad para recurrir transcurrió del 01 al 05 de julio de 2022 (atendiendo a que el 04 de Julio fue festivo, día no laborable), razón por la cual se considera, en términos de oportunidad procesal, procedente su estudio.

### **Argumentos del recurrente**

El doctor Carlos Antonio Aguilar Granados, bajo las facultades conferidas por la demandada Aseo Técnico S.A.S. ataca la decisión adoptada por el despacho mediante providencia del 29



RADICACIÓN: 0800131050070020190034100  
REFERENCIA: DECLARATIVO LABORAL  
DEMANDANTE: JOSÉ LASTRA  
DEMANDADO: ASEO TÉCNICO S.A.ESP Y OTROS

de julio de 2022 indicando que solicitaron la vinculación en calidad de litisconsortes necesarios de las entidades, Coltemp S.A.S.; Asear Pluriservicios S.A.S.; Empleos y Servicios Especiales S.A.S., Tecnipersonal S.A.S., Empleos Temporales Del Litoral Limitada, en consideración a que la demanda versa sobre el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir y reintegro por estabilidad laboral reforzada y esas entidades tuvieron la calidad de empleadores, por lo cual considera la demandada que debían esas entidades deponer sobre los hechos de la demanda y aportar los soportes de pago de sus salarios, prestaciones sociales y expresar las razones que causaron la terminación del contrato laboral del actor.

Que nunca fungieron como empleador del actor y en consecuencia les correspondería a esas empresas, en caso de que prosperen las pretensiones de esta demanda, responder de manera individual o solidaria por el pago en la mora de los emolumentos laborales que aduce el actor.

Manifiesta que por esos motivos pide la integración, y que, ante lo decidido en la providencia atacada considera que:

*“Si bien es cierto, la demanda está dirigida contra la empresa ASEO TECNICO S.A.S. E.S.P., en el entendido de que el demandante pretende la declaratoria de un contrato realidad con esta empresa; no es menos cierto, que la empresa ASEO TECNICO S.A.S. E.S.P., al no ser el empleador directo del demandante señor JOSE LASTRA, desconoce los extremos laborales, que el demandante dice haber tenido con sus distintos empleadores, así como si estas cancelaron todas sus salarios y prestaciones sociales, por lo que les atañería una eventual RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.”*

Indica en el recurso que la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que cuando se demanda al verdadero empleador no es indispensable la vinculación de terceros, salvo cuando la pretensión de la demanda es establecer lo que se le adeuda al trabajador por su relación laboral y la acción de dirige contra el deudor solidario -específicamente por la condición de beneficiario o dueño de la obra consagrado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo- caso en el cual debe ser también llamado al proceso el contratista que fungió como empleador.

Dice que en providencia del 3/05/2011, radicación No. 38077, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia reiteró lo dispuesto por ella misma, en la sentencia 10/08/1994, radicación No. 6494, en la que se estableció que cuando existe un empleador y un eventual responsable solidario, el trabajador tiene tres (03) opciones:

- i) demandar solo al contratista independiente, por ser el verdadero patrono, pero sin pretender solidaridad de nadie y sin vincular a otra persona a la litis;*
- ii) demandar conjuntamente al contratista -como patrono- y al beneficiario o dueño de la obra -como deudor solidario-. En este caso, a juicio de la Corte, se trata de una litis consorcio prohijada por la ley, y existe la posibilidad que se controvierta en el proceso la doble relación entre el demandante y el empleador y éste con el beneficiario de la obra, como también la solidaridad del último y su responsabilidad frente a los trabajadores del contratista independiente;*



RADICACIÓN: 0800131050070020190034100  
REFERENCIA: DECLARATIVO LABORAL  
DEMANDANTE: JOSÉ LASTRA  
DEMANDADO: ASEO TÉCNICO S.A.ESP Y OTROS

*iii) demandar solamente al beneficiario de la obra, como deudor solidario siempre y cuando la obligación del verdadero patrono, entendiéndose como tal al contratista independiente, “existe en forma clara, expresa y actualmente exigible, por reconocimiento incuestionable de éste o porque se le haya deducido en juicio anterior adelantado tan sólo contra el mismo”.*

Que aplicando esa postura en el caso de la demanda presentada, el primer supuesto no se adecúa porque no se demanda al contratista independiente, solo se demanda a la empresa ASEO TECNICO S.A.S. E.S.P., como beneficiario de la obra; tampoco se demandó conjuntamente al contratista como patrono, sino solamente al beneficiario y/o dueño de la obra y que, en este caso, se demanda directamente al beneficiario de la obra, Aseo Técnico S.A.S. E.S.P., pero no se hizo como deudor solidario por parte del demandante y tampoco se prueba que exista obligación del verdadero patrono, para el caso -las empresas solicitadas en integración- en su calidad de contratistas independientes.

Para el recurrente la Corte enseña que:

*“ únicamente se puede demandar reclamaciones por prestaciones de carácter laboral, en el primer ítem, es decir, cuando se demanda solo al contratista independiente, por ser el verdadero patrono, pero sin pretender solidaridad de nadie y sin vincular a otra persona a la litis, en los otros dos ítems, es decir en el ii) y en el iii) debe demandarse solidariamente al contratista independiente y el beneficiario de la obra (ASEO TECNICO S.A.S. E.S.P.), pues las responsabilidades entre uno y otro son solidarias.”*

Indica que, como el demandante omitió esa obligación en la demanda, ellos como demandados solicitaron la integración en litisconsorte necesario de las citadas entidades, y que lo hicieron por cuanto lo reclamado obedece a las acreencias laborales dejadas de cancelar que es diferente a las pretensiones de declaratoria del contrato realidad.

Que la Corte en providencia del 21 de agosto de 2019, SL3462-2019, radicación No. 59800, acta 28, tuvo en cuenta el pago de todas las acreencias laborales realizados por las empresas de servicios temporales y contratistas especializados de la empresa ASEO TECNICO S.A.S. E.S.P., en una demanda de contrato realidad y que si bien es cierto, se declaró la existencia de un contrato realidad del demandante con ASEO TECNICO S.A.S. E.S.P., la Corte no condenó a la empresa ASEO TECNICO S.A.S. E.S.P., al pago de ninguna acreencias por reclamaciones laborales distintas al despido injusto, al tener en cuenta todos los pagos realizados por los empleadores (intermediarios), evitando así un enriquecimiento sin causa de parte del demandante.

Que en ese caso fueron litisconsortes necesarios las empresas: SERVIGAMA LTDA., ASEAR PLURISERVICIOS S.A., COLTEMP S.A., TECNI PERSONAL, EMPLEOS S.A. y EMPLEOS TEMPORALES DEL LITORAL LTDA., quienes aportaron todo el archivo del empleador que tenían del demandante, hoja de vida, aportes a pensión, pago de salarios y prestaciones sociales.



RADICACIÓN: 0800131050070020190034100  
REFERENCIA: DECLARATIVO LABORAL  
DEMANDANTE: JOSÉ LASTRA  
DEMANDADO: ASEO TÉCNICO S.A.ESP Y OTROS

Trascribe apartes de la sentencia citada indicando que la Corte al decidir concluyó que obrando en el expediente pruebas de los pagos de aportes en cesantías, bien había sentenciado el tribunal al considerar que esas prestaciones ya le habían sido canceladas al actor mediante consignación ante la administradora de cesantías, que lo pretendido ante esa prestación por el actor sería un pago doble del mismo derecho.

Que se puede declarar la existencia de un contrato realidad con el beneficiario de la obra, pero cuando se reclaman acreencias laborales se debe tener en cuenta lo cancelado por las empresas temporales y de servicios especializados para evitar un doble cobro, pues de estar en mora el pago de una acreencia laboral, existiría una responsabilidad solidaria.

Que en atención a las pretensiones cuarta a la décima de la demanda se pide la declaratoria de “cesantías mal pagadas; ordenar liquidación de las cesantías comprendidas desde 2001 a 2016, pago de indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria por pago tardío de salario y prestaciones, aportes parafiscales en pensión y otras innominadas y que las empresas Asear Pluriservicios S.A.S. y Empleos Y Servicios Especiales S.A.S., no son empresas de servicios temporales, sino de servicios especializados, por lo cual considera que no existe un trabajador enviado en misión y una empresa usuaria, y que las otras empresas, si bien son empresas de servicios temporales, las mismas no dejan de ser empleadores, por lo que tienen la obligación de cancelar todas y cada una de las acreencias laborales propias de un contrato de trabajo, por ende se debe vincular a estas empresas como litisconsorte necesarios en este proceso.

### **Decisión atacada**

Señala el numeral segundo de la providencia fechada 29 de junio de 2022 -no acceder a la solicitud de integración del litisconsorcio necesario de las entidades Coltemp SAS, Asear Pluriservicios SAS, Empleos SAS, Tecnipersonal y Empleos Temporales Del Litoral Limitada, y se consideró para asumir esa decisión, la ausencia de unicidad de la relación sustancial materia del litigio, por cuanto de los hechos y pretensiones de la demanda, el actor coloca sobre la demandada la responsabilidad del reconocimiento y pago de los derechos laborales que reclama, y no lo pretende frente a otras personas que en ese escenario se tendrían que integrar a la litis.

Consideró esta operadora judicial que el demandado mediante la figura del litis consorcio necesario lo que planteaba era la incapacidad para figurar como sujeto pasivo de la demanda por estar la responsabilidad de lo pretendido en cabeza de un tercero, pero sin lograr establecer la existencia de una relación inescindible entre ellos y los terceros que pedía fuesen vinculados.

Se señaló que la sentencia que se deba proferir en la demanda de la referencia no tiene que ser unificada para todos, como sí ocurre cuando se está ante una sociedad de personas en la cual todas deben ser llamadas, so pena de incurrir en causal de nulidad, y que, lo llamado a determinarse de cara a los hechos y pretensiones de la demanda y la contestación, es si, en efecto, entre el actor y la demandada existió o no un contrato de trabajo, circunstancias que para



RADICACIÓN: 0800131050070020190034100  
REFERENCIA: DECLARATIVO LABORAL  
DEMANDANTE: JOSÉ LASTRA  
DEMANDADO: ASEO TÉCNICO S.A.ESP Y OTROS

ser establecidas no requieren indiscutiblemente de la concurrencia de otros, sino las pruebas que se hubieren aportado, y si como dice la demandada no hubo relación alguna, las mismas pruebas darán cuenta de ello. Se dijo con relación a las contrataciones enunciadas con las cooperativas que:

*“(…) si es preciso conocer sobre las contrataciones que se hicieron a través de cooperativas, empresas de servicios temporales u otras que se hubieran utilizado, como lo indica el actor, para esconder la verdadera relación surtida con la demandada, pues ello se podrá observar desde el punto de vista probatorio con las pruebas debidamente aportadas por las partes o decretadas de oficio, si a ello hay lugar.”*

### **ANÁLISIS DEL CASO**

Se observa que en la decisión recurrida se indicó que el problema jurídico a resolver es la existencia o no de un contrato realidad entre el actor señor José Lastra y Aseo Técnico S.A.S. y, en caso de declararse tal hecho, determinar la procedencia de unos derechos prestacionales que el actor alega impagados y/o mal liquidados en relación con quienes desempeñan el mismo cargo para la demandada, y es, ante este último elemento que la parte demandada encuentra inapropiada la decisión por considerar que es ante la vinculación de las entidades citadas que puede traerse al plenario las pruebas y argumentos que den cuenta de las razones de la terminación del contrato del actor así como del pago de las prestaciones sociales reclamadas en la demanda.

Pues bien, a juicio del despacho, si el demandante pretende una reliquidación salarial, o una diferencia en el pago que ya le fue efectuado versus el que pide se le efectúe por parte de la demandada bajo la figura jurídica de “a trabajo igual, salario igual” la carga probatoria la tiene la parte que alega que le pagaron en forma deficitaria, pues tendría que indicar no sólo cuánto le pagaron, sino cuánto le debían cancelar <y por qué se lo debían pagar, por ejemplo, por hacer idénticas funciones al personal de planta> situación, entonces, que le compete, en principio, al demandante.

En tal sentido, en nada serviría a esta agencia judicial traer a juicio a unas empresas que no conocen la situación específica de los otros trabajadores con los cuales el demandante pretende compararse para lograr la reliquidación salarial y prestacional deprecada y, ante la eventual necesidad de la prueba sobre los emolumentos que le fueron concedidos por parte de las diferentes EST que se pretenden integrar está, como ya se dijo en el auto atacado, la posibilidad de decretar las pruebas allegadas, las pedidas por las partes y las que el despacho estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de debate.

Tampoco es cierto que se requiera indispensablemente a las EST para demostrar los extremos de la relación laboral que se pretende sea declarada con relación a la demandada, pues ello puede ser obtenido con las pruebas de las partes, tanto documentales, como testimoniales o de interrogatorio.



RADICACIÓN: 0800131050070020190034100  
REFERENCIA: DECLARATIVO LABORAL  
DEMANDANTE: JOSÉ LASTRA  
DEMANDADO: ASEO TÉCNICO S.A.ESP Y OTROS

En ese orden, a prima vista no resulta evidente una relación indisoluble con otras entidades no vinculadas al proceso que impida un pronunciamiento de fondo, no siendo del caso, en una etapa distinta a la sentencia, determinar si le asisten los derechos reclamados o no, si hay legítima causa en pasiva o si se configuran las excepciones enervadas por la demandada que conlleven a una exoneración de la condena rogada. Por tal razón no se advierte la inescindibilidad y unicidad de que habla el artículo 61 del CGP

Igualmente debe dejarse claro que no se puede confundir la figura de la integración de litisconsorte necesario <que comporta todos los elementos descritos en el artículo 61 del CGP> con la de llamamiento en garantía <artículo 64 ibidem> para efectos de desligar la responsabilidad que se endilga al supuesto empleador hacia otras entidades, y estimar una supuesta solidaridad sobre ello, la cual, dicho sea de paso, no es pretendida por la parte actora.

En tal orden de ideas, esta agencia judicial estima suficientes los argumentos para desestimar el recurso interpuesto y, como quiera que también se propuso recurso de apelación, el cual resulta procedente a la luz de lo normado en el artículo 65 del CPLSS, se ordenará la remisión inmediata del expediente al superior a fin de que sean los Magistrados que conforman la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla quienes conozcan de la inconformidad del demandado.

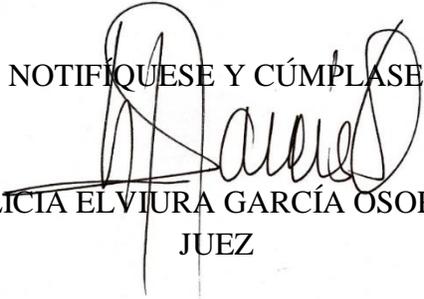
En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquillaatendiendo a la solicitud instada por las partes,

**RESUELVE:**

**Primero.** No reponer el numeral segundo del auto fechado 29 de junio de 2022 recurrido por la demanda de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo.**- Conceder, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en contra del numeral segundo del auto fechado 29 de junio de 2022, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión y, en consecuencia, remitir de manera inmediata el expediente al superior a fin de que sea conocido el recurso por los Magistrados que conforman la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA ELVIURA GARCÍA OSORIO  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICACIÓN: 0800131050070020190034100  
REFERENCIA: DECLARATIVO LABORAL  
DEMANDANTE: JOSÉ LASTRA  
DEMANDADO: ASEO TÉCNICO S.A.ESP Y OTROS

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL  
DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, 19 de octubre de 2023, se  
notifica auto del 18 de octubre de 2023  
**NOTIFICADO POR ESTADO**  
N° \_\_162\_\_

Dairo De Jesús Marchena Berdugo  
Secretario